



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

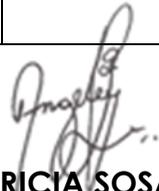
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMEO: 026		FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05 615 31 05 001 2019 00300 01	Sara María Zuluaga Madrid	María Nora Castro Agudelo	Ejecutivo	Auto del 10-02-2023. Declara inadmisibles los recursos de apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	CLICK 
05 615 31 05 001 2016 00429 02	Mauricio Alberto Díaz Rojas	Sociedad DIAIS S.A.S.	Ordinario	Auto del 10-02-2023. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	CLICK 
05 045 31 05 002 2022 00466 01	Luis Alfonso Vega Sánchez	Sociedad Sotragolfo Ltda. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 10-02-2023. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	CLICK 

05-579-31-05-001-2019-00295-00	Ernesto Tovar Cárcamo	Jorge Hernán Toro Mejía	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Admite apelación.	DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	CLICK 
05 679 31 89 001 2016 00289 03	Luis Carlos Betancur González	Cooperativa Coofarallones en liquidación, Municipios de Caramanta, Valparaíso, Montebello, Santa Bárbara y Támesis	Ordinario	Auto del 14-02-2023. Desestima aclaración o complementación y adición del fallo.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	CLICK 
05 045 31 05 001 2020 00092 01	Clarivel Martínez Arteaga	ESE Hospital San Sebastián de Urabá, Departamento de Antioquia - Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Colfondos S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	CLICK 
05 837 31 05 001 2022 00459 01	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.	Jean Carlos Avilez Ariza y otros	Fuero Sindical	Auto del 15-02-2023. Fija fecha para decisión el 24-02-2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	CLICK 

05 045 31 05 001 2019 00495 01	Marlly Elena Peinado Acosta	Distribuciones La Carrera Todocolanta S.A.S.	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Fija fecha para decisión el 24-02-2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05 031 31 89 001 2021 00010 01	Wilson Dariel Llano Zea	Municipio de Amalfi, Antioquia	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Fija fecha para fallo el 24-02-2023 y requiere.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05 209 31 89 001 2021 00053 01	Ana Edilia Piedrahita Rueda	Empresas Públicas de Betulia S.A. E.S.P.	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Fija fecha para fallo el 24-02-2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05 045 31 05 002 2022 00183 01	Alcides Antonio Carillo Cantillo	Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización y Colpensiones	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Fija fecha para fallo el 24-02-2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05 045 31 05 002 2022 00262 01	Julio Eduardo Cartagena Ocampo	Agropecuaria Gran Truandó S.A.S.	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Fija fecha para fallo el 24-02-2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05-615-31-05-001-2019-00491-01	Ivan Darío Estrada Toro	Flores De La Victoria S.A.S.	Ordinario	Auto del 13-02-2023. Concede Casación	DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-736-31-89-001-2019-00066-02	Diego Alejandro Agudelo Betancur Y Otros.	Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia Y Otro	Ordinario	Auto del 13-02-2023. Concede Casación	DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05034-31-12-001-2021-00141-01	Anderson David Cano Gallego	Escalar Distribuciones S.A.S.	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

05282-31-12-001-2022-00028-01	Hernando León León Vélez	William Fernando García Quintero	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05045-31-05-001-2020-00078-01	Calletano Buenaños Moreno y otro	Agrícola Santamaría S.A.S. y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05045-31-05-002-2022-00185-01	Hernando Guardia	Agrícola Santamaría S.A.S., Agrochigüiros S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2018-00067-01	Ubelmar Emilio Valencia Ríos	Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. y otros	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05045-31-05-002-2021-00117-02	Manuel Roso Rentería Rentería	Colpensiones y Agropecuaria los Carambolos en liquidación	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Admite apelación y consulta	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05-045-31-05-002-2022-00289-00	Robinson Rentería Romaña	C.I. Unión De Bananeros S.A.- Unibán	Ordinario	Auto del 03-02-2023. Confirma	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 15 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Calletano Buenaños Moreno y otro
Demandado: Agrícola Santamaría S.A.S. y Colfondos S.A.
Radicado Único: 05045-31-05-001-2020-00078-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Santamaría S.A.S.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral el Circuito de Apartadó, el 13 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

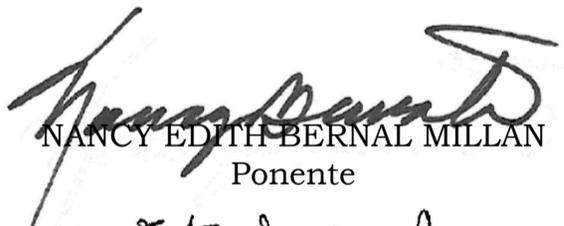
Medellín, 15 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Hernando Guardia
Demandado: Agrícola Santamaría S.A.S., Agrochigüiros S.A.S. y Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-002-2022-00185-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral el Circuito de Apartadó, el 19 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 026

En la fecha: 16 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

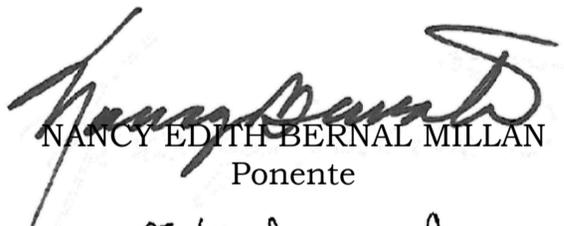
Medellín, 15 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ubelmar Emilio Valencia Ríos
Demandado: Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. y otros
Llamado en garantía: Liberty Seguros S.A. y otros
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00067-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral el Circuito de Rionegro, el 27 de septiembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 026

En la fecha: 16 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 15 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Manuel Roso Rentería Rentería
Demandado: Colpensiones y Agropecuaria los
Carambolos en liquidación
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00117-02
Decisión: Admite apelación y consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 05 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 026

En la fecha: 16 de febrero
de 2023


La Secretaria

Demandante: **ROBINSON RENTERÍA ROMAÑA**

Demandado: **C.I. UNIÓN DE BANANEROS S.A.- UNIBÁN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROBINSON RENTERÍA ROMAÑA
Demandado: C.I. UNIÓN DE BANANEROS S.A.- UNIBÁN
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-045-31-05-002-2022-00289-00
Providencia No. 2023-031
Decisión: CONFIRMA

Medellín, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ROBINSON RENTERÍA ROMAÑA** en contra de **C.I. UNIÓN DE BANANEROS S.A.- UNIBÁN**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 031** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, declaró prospera la excepción de CLÁUSULA COMPROMISORIA propuesta por la demandada, dado que Unibán suscribió con sus trabajadores no sindicalizados, entre ellos el señor Rentería Romaña, un pacto colectivo para la vigencia 2017-2022, en el que se consagró una cláusula compromisoria.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, manifestó lo siguiente:

Si bien es cierto, en principio la decisión de la señora juez se encuentra ajustada en virtud de la existencia de la cláusula compromisoria, inicialmente se realizaron las gestiones para, en efecto, cumplir con ese compromiso. Se realizó la reclamación administrativa prevista en esta cláusula, pero lastimosamente la esposa del señor Robinson, que era la única que se encontraba vinculada en su núcleo familiar, porque el señor Robinson después de que fue retirado de la empresa Uniban, no ha podido lograr emplearse, también perdió el empleo. Ellos tienen un hijo menor a cargo, tienen todas esas obligaciones familiares, el señor Robinson trabaja de manera informal en algunos negocios de siembra de cultivos, comerciantes con el mercado electrónico, etcétera; eso no genera unos ingresos permanentes ni unos ingresos fijos, pero si le permiten sufragar sus gastos básicos, eso los está limitando o lo está limitando en estos momentos, esa circunstancia de la pérdida del empleo de su esposa, lo está limitando de manera significativa para poder acudir a esa justicia privada que se denomina Tribunal de Arbitramento.

Entendiendo eso, con base en la sentencia C 330 del 2000, la Corte Constitucional ha dicho que los pactos arbitrales o los acuerdos arbitrales o cláusulas compromisorias, pues no pueden ser un límite para la administración de Justicia, cuando las personas no tienen los recursos suficientes o los recursos necesarios para poder acceder a la misma.

En ese sentido, solicito al Juez de alzada que por favor revise el caso del señor Robinson Rentería; tenemos los soportes necesarios, si es posible y la Juez lo permite, pues los aportamos al expediente, donde se demuestra la afiliación como el régimen de subsidiado, tanto el de la esposa como el de su hijo, la carta de terminación de contrato, la inclusión en el programa del subsidio de empleo de la caja de compensación familiar y el señor Robinson está dispuesto para que lo interroguen acerca de sus actividades comerciales o las actividades que está desempeñando en estos momentos, lo cual, como ya lo dije y lo insisto, limitan los recursos económicos para poder acudir al Tribunal de arbitramento.

En ese sentido y atendiendo los postulados de la Corte Constitucional y el derecho fundamental al acceso y a la administración de Justicia, solicito que la decisión del

Demandante: ROBINSON RENTERÍA ROMAÑA

Demandado: C.I. UNIÓN DE BANANEROS S.A.- UNIBÁN

juzgado segundo pues sea revocada y, en su defecto continúe el proceso en la jurisdicción laboral ordinaria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término, la parte demandante insistió en los argumentos del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico a determinar es si prospera la EXCEPCIÓN PREVIA DE EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA.

En este orden, sea lo primero advertir que no existe discusión en relación con que en este asunto se está solicitando reintegro por un despido ilegal por no seguir la empleadora el reglamento interno de trabajo o la indemnización por despido sin justa causa.

Así mismo, no hay controversia que el demandante suscribió o se adhirió al pacto colectivo celebrado entre trabajadores de la empresa demandada y la misma, teniendo como vigencia el periodo 2017-2022, donde se encontraba la cláusula compromisoria, por medio de la cual las partes acordaron someter al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento el problema jurídico traído en esta oportunidad por la parte accionante.

Sobre este asunto, se advierte que la Sala ya tiene precedente horizontal de la Sala Tercera de Decisión, radicado único: 05 837 31 05 001 2021 00194 01, cuando en un proceso con la misma parte demandada se concluyó que al

suscribir el demandante la cláusula compromisoria, es evidente que convino con su empleador, por medio de un Pacto Colectivo, que fuera un Tribunal de Arbitramento, quien resolviera los eventuales conflictos que se presentaran en el reconocimiento de derechos o beneficios del trabajador previstos en la ley laboral. En dicha providencia se dijo lo siguiente:

“La cláusula compromisoria o compromiso se encuentra regulada en el artículo 131 del CPTSS, cuyo texto es el siguiente:

La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

De acuerdo con las normas en cita, para que prospere la excepción previa invocada, es necesario allegar la prueba del convenio suscrito entre las partes acerca de la solución por la vía arbitral de las controversias que se susciten.

En este caso, con la contestación a la demanda se aportó copia del Pacto Colectivo 2017-2022 celebrado entre C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. –UNIBÁN y los trabajadores vinculados a la empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido o a término fijo con una duración de un año que firmaran el listado de adhesión o se adhirieran posteriormente, el cual fue depositado ante el Ministerio del Trabajo y que tendría una vigencia del 1° de julio de 2017 al 30 de junio de 2022. El instrumento en su numeral 38 establece:

CLÁUSULA COMPROMISORIA. Cualquier controversia que llegare a presentarse en razón de la interpretación, aplicación, vigencia, cumplimiento o terminación de este Pacto, así como el contrato individual de trabajo o de los reglamentos internos de trabajo, de higiene y seguridad de la Empresa, o de sanciones disciplinarias o despidos y del reconocimiento o pago de indemnizaciones, prestaciones, derecho o beneficios del trabajador, previsto en la Ley Laboral y en el presente Pacto, será resuelto de la siguiente manera:

- a. En primer lugar, el trabajador o extrabajador deberá presentar una reclamación escrita a la Empresa concretando los conceptos fundamentados y cuantía de su reclamación.*
- b. La Empresa dispone de un término máximo de TREINTA (30) días hábiles para responder al trabajador, accediendo o negando total o parcialmente la petición.*
- c. Si transcurrido dicho término la Empresa no hubiere dado respuesta, se entenderá negada la petición del reclamante y tanto en este caso como el de negación expresa, total o parcial de la reclamación, el asunto será sometido exclusivamente al fallo de tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Medellín, por la Cámara de Comercio de Urabá o la entidad que haga sus veces en Apartadó. El Tribunal funcionará en Medellín o Apartadó, según el caso y fallará en derecho dentro de los tres meses siguientes a su instalación.*

De acuerdo con la norma atrás citada, la cláusula compromisoria incorporada al Pacto Colectivo tiene plena validez por cuanto se formalizó por escrito, se inscribió ante la autoridad competente y se hizo constar allí el consentimiento y aquiescencia de las partes.

Dicho acuerdo tiene por objeto que en el evento de cualquier controversia que surgiera entre las partes acerca de la interpretación, aplicación, vigencia, cumplimiento o terminación del Pacto, así como el contrato individual de trabajo o de los reglamentos internos de trabajo, de higiene y seguridad de la Empresa, o de sanciones disciplinarias o despidos y del reconocimiento o pago de indemnizaciones, prestaciones, derecho o beneficios del trabajador, previsto en la Ley Laboral y en dicho Pacto, serían resueltos por un Tribunal de Arbitramento.

Así que, cuando las partes acuden a esta jurisdicción y desconocen la existencia de la cláusula compromisoria se presenta la renuncia tácita a este acuerdo, sin embargo, esta renuncia opera para la parte demandante cuando presenta la demanda ante la Justicia ordinaria laboral y para la parte demandada cuando guarda silencio y no propone la excepción previa.

En ese orden de ideas, en el presente caso, no existe discusión de que el Pacto Colectivo suscrito el 21 de junio de 2017, se encontraba vigente para cuando se ajustó la transacción laboral, el 18 de diciembre de 2020 y en la cual la empleadora le propuso al trabajador la terminación consensuada del contrato de trabajo a partir de la fecha de suscripción, a cambio de una contraprestación única no constitutiva de salario, por lo que ante la aceptación, quedaba transigida y compensada cualquier controversia, actual o futura sobre la eficacia o validez de la terminación del contrato de trabajo, así como cualquier controversia tendiente al reconocimiento de indemnizaciones de cualquier origen u otros derechos inciertos y discutibles, derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Ahora bien, al suscribir el demandante la cláusula compromisoria, es claro que acordó con su empleador, por medio de un Pacto Colectivo, que fuera un Tribunal de Arbitramento, quien resolviera los eventuales conflictos que se presentaran en el reconocimiento de derechos o beneficios del trabajador previstos en la ley laboral, como en este caso, la indemnización y los derechos laborales reclamados, de modo que en virtud del acuerdo, se trasladó la competencia a otra jurisdicción al Tribunal de Arbitramento para dirimir el conflicto que suscitó el trabajador, así que dicha cláusula es válida y vinculante para el trabajador y no están dados los supuestos ya reseñados para sustraerse de ella.

En efecto, ante la manifestación expresa e inequívoca de las partes, como la contenida en la cláusula trigésima octava del Pacto Colectivo, es claro que ésta Jurisdicción pierde competencia para pronunciarse sobre el eventual derecho que le asiste al demandante, más aún cuando una de las partes libremente no ha renunciado al equivalente jurisdiccional, dado que si bien el demandante con la presentación de la demanda renunció tácitamente a la cláusula que suscribió, sin embargo, lo mismo no ocurre con la Sociedad demandada, ya que oportunamente propuso la excepción previa de falta de competencia por existencia de la cláusula compromisoria, y con tal invocación se activa el tribunal de arbitramento que ha de dirimir el conflicto.

Demandante: ROBINSON RENTERÍA ROMAÑA

Demandado: C.I. UNIÓN DE BANANEROS S.A.- UNIBÁN

En este orden de ideas, una vez las partes han decidido desplazar el conflicto del conocimiento del juez natural, solamente ellas pueden, mediante la renuncia de la cláusula compromisoria, retrotraer sus actos y devolver las cosas a su estado natural permitiendo que nuevamente sea el juez ordinario laboral quien dirima el conflicto suscitado”.

Así las cosas, continuando con el precedente de la Sala, estuvo entonces acertada la solución que la funcionaria de primer grado le impartió al medio de defensa invocado por la parte demandada, por lo que la decisión de primera instancia **se confirmará**.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado – Antioquia, el 13 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por el señor **ROBINSON RENTERÍA ROMAÑA** en contra de **C.I. UNIÓN DE BANANEROS S.A.- UNIBÁN** por el señor **ROBINSON RENTERÍA ROMAÑA** en contra de **C.I. UNIÓN DE BANANEROS S.A.- UNIBÁN**. conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ

Demandante: ROBINSON RENTERÍA ROMAÑA

Demandado: C.I. UNIÓN DE BANANEROS S.A.- UNIBÁN

(En uso de permiso)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **026**

En la fecha: **16 de febrero
de 2023**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Sara María Zuluaga Madrid
EJECUTADA	: María Nora Castro Agudelo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00300 01
RDO. INTERNO	: AE-8287
DECISIÓN	: Declara inadmisibile el recurso dealzada

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, provee el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por la doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, contra MARÍA NORA CASTRO AGUDELO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 030 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre del año 2022, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramitó el proceso ejecutivo laboral, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial donde se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que dejó sin efecto el mandamiento de pago y, rechazó la demanda ejecutiva laboral.

CONSIDERACIONES

Tras un nuevo examen del expediente, la Sala encuentra que la apelación del auto que rechazó el mandamiento de pago, admitida por esta Sala y donde se señaló fecha para decisión, es improcedente, bajo los siguientes presupuestos:

Verifica la Corporación que, en la demanda ejecutiva, en el acápite de *Competencia y cuantía*, se dijo que la primera (competencia), era del Juzgado de origen por la naturaleza, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS y por ser el municipio de Rionegro el lugar donde se llevó a cabo la prestación de los servicios profesionales de abogado, por lo que debía imprimirse el trámite propio del proceso ejecutivo laboral de única instancia y, la segunda (cuantía) de acuerdo al avalúo catastral del inmueble sobre el cual recaía la obligación de transferencia del dominio, que no excedía los 20 smlmv¹.

Ahora bien, en las pretensiones se deprecó el pago de los honorarios profesionales de abogado, incorporados al acuerdo suscrito entre las partes el 6 de octubre de 2017, consistente en la obligación de otorgar la escritura pública de transferencia del derecho de dominio de la cuota parte del 10% del inmueble identificado con la matrícula 020-2329, documento que se trajo como título ejecutivo.

Para la Sala es claro que la demandante promovió proceso ejecutivo de única instancia, para el cumplimiento de una obligación de hacer que ella misma tasó en una suma inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que en el expediente no reposa evidencia con base en la cual se pueda establecer que la cuota parte del 10% del avalúo del inmueble a cuya titularidad se pretende acceder por este medio, tenga un valor superior a los 20 salarios, como para que la Corporación pueda entrar a considerar que, a pesar de la afirmación de la demandante, estamos ante un proceso ejecutivo de doble instancia.

Así las cosas, definido como está, que la demanda es de única instancia, según se indicó en el escrito de demanda, la providencia impugnada no era susceptible del recurso de apelación interpuesto por parte ejecutante, por lo que el Juzgado de origen no debió concederlo.

Y es que tal como lo estableció el Legislador en la normatividad procesal laboral, a la Segunda Instancia se accede por dos vías que son la Apelación y la Consulta. Vías

¹Cfr. Fol. 4, Archivo digital 01ExpedienteDigitalizado

que sólo se abren paso cuando la naturaleza del proceso, determinada por la cuantía, así lo permite, es decir la segunda instancia se previó para aquellos procesos en los cuales el Juez Unipersonal conoce en Primera Instancia, mas no para aquellos de única instancia, pues las decisiones proferidas aquí no son apelables, de modo que la Corporación en estos casos carece de competencia funcional, según se lee en el imperativo contenido en el primer inciso del art. 65 del CPT y SS que a la letra dice: *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

En este orden de ideas, esta Sala no tiene aptitud para conocer en segundo grado y por vía de apelación, de la decisión emitida por el Juzgado de origen, por tanto, se declarará inadmisibile la impugnación y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la ejecutante SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ejecutivo laboral que promovió en contra de MARÍA NORA CASTRO AGUDELO, en consecuencia, se dispone la devolución del expediente al despacho origen.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Mauricio Alberto Díaz Rojas
DEMANDADA	: Sociedad DIAIS S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2016 00429 02
RDO. INTERNO	: AA-8288
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 1º de diciembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral que instauró MAURICIO ALBERTO DÍAZ ROJAS (fallecido) contra la Sociedad DI AEROSPACE INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S. –DIAIS S.A.S.-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 031 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante promovió acción ordinaria en procura de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada DIAIS S.A.S. en forma principal a reintegrarlo a las labores que venía desempeñando o a unas equivalentes con el consecuencial pago de salarios y prestaciones sociales y, en forma subsidiaria, al pago de los reajustes salariales, de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, trabajo suplementario diurno y nocturno y en días dominicales y festivos

y al subsidio de alimentación y vivienda. Solicitó además se reconociera la indemnización por despido injusto, sanción moratoria o en subsidio la indexación, indemnización plena por culpa patronal, reajustes a la salud y pensión y las costas y gastos del proceso.

Tramitado el proceso en debida forma, el 11 de noviembre de 2020 se emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró que el auxilio de rodamiento y transporte, y el de alimentación y vivienda, eran constitutivos de salario y, en consecuencia, condenó a la Sociedad DIAIS a reajustar las prestaciones sociales y vacaciones, a pagar la indemnización por omitir el pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo y las costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$7.700.000, condenas que debían ser canceladas a favor de la masa sucesoral del demandante MAURICIO ALBERTO DÍAZ ROJAS. Absolvió de las demás pretensiones¹.

Ambas partes interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia. Esta Sala, en fallo del 12 de marzo de 2021, revocó parcialmente la decisión, absolviendo a la sociedad DI AEROSPACE INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S. de la indemnización por mora en la solución de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, confirmó en lo demás y no impuso condena en costas².

Contra el fallo de segundo grado, la parte demandante interpuso recurso de casación. Mediante sentencia del 8 de agosto de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó la decisión y en sede de instancia confirmó en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 11 de noviembre de 2020³.

EL AUTO APELADO

Una vez regresó el expediente, el 1° de diciembre del año 2022, el Juzgado de origen liquidó las costas a cargo de la sociedad demandada DI AEROSPACE INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S. y fijó las agencias en derecho de primera instancia y en la misma fecha, les impartió aprobación.⁴

LA APELACIÓN

¹ Archivo digital 18ActaAudienciaArt.80CPLYSS

² Carpeta 29ActuacionesDelSuperior, carpeta 01. Cuaderno Instancias, archivo digital 38SentenciaSegundaInstancia

³ Carpeta 29ActuacionesDelSuperior, carpeta DESCONGESTIÓN, archivo digital 92032 SENTENCIAS

⁴Cfr. Archivo digital 38AutoLiquidaApruebaCostas

El apoderado de la parte demandante en tiempo oportuno interpuso y sustentó el recurso de apelación⁵. Al efecto expuso que el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, establecía que el valor de las agencias en derecho se fijaría atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión encomendada al abogado, que en el presente caso se trataba de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que tuvo que litigar en una segunda instancia y presentar recurso extraordinario de casación, el que salió avante manteniendo las condenas impuestas en primera instancia, por lo que la naturaleza de la gestión era de aquellas complejas dentro del derecho laboral; respecto de la calidad fue llevado a cabo de manera acuciosa y diligente y su duración también fue extensa en el tiempo, habida consideración de todas las situaciones que se presentaron al punto que se tuvo que llevar el proceso incluso hasta la instancia de cierre, criterios que debieron ser tenidos en cuenta para establecer el valor de las agencias en derecho.

Agregó que de conformidad con la Resolución N° 20 del enero 20 de 1992, el Ministerio de Justicia estableció que la tarifa de honorarios profesionales de los abogados podría ser fijada por los colegios de abogados, que quien normalmente los ha fijado es Conalbos, por lo que las tarifas que regían en el derecho laboral para un proceso ordinario laboral de primera instancia en el año 2022, según el artículo 14, era del 30% de lo obtenido y además establecía en el punto 9, que cuando en el trámite del mismo se presentaba un recurso extraordinario de casación o de revisión los honorarios debían ser entre 1 y 20 smlmv.

Manifestó que en sentencia 68942 del 2 de marzo de 2022, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conceptuó que el señalamiento de las agencias en derecho y, por ende, de las costas, estaban concentradas en el Juez de conocimiento, quien debía señalar el valor de las mismas conforme a la labor realizada en todas las instancias procesales y tomaba como fundamento el Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que sin embargo, dicho acuerdo no se refería a la tarifa en los procesos ordinarios laborales en específico, por lo que consideraba que se debían tener en cuenta los criterios contenidos en el mismo y las tarifas que señalaba el Colegio Nacional de Abogados, que entre otras cosas para el proceso ordinario laboral de primera instancia era del 30% de lo obtenido.

Por lo anterior, consideró que ante la férrea oposición que llevo a cabo la demandada, que implicó llevar el proceso hasta la Corte Suprema de Justicia y teniendo en

⁵Cfr. Archivo digital 39MemorialRecursoReposicionApelacionApoderadoDte.

cuenta que ni en la segunda instancia, ni en la Corte hubo condena en costas y dada la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, se debían incrementar las agencias en derecho.

La A quo mediante auto del 13 de diciembre de 2022, declaró extemporáneo el recurso de reposición, concedió la apelación⁶ y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial el 19 de diciembre del mismo año, dependencia que hizo el reparto el 11 de enero del año en curso, asignando el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, oportunidad que aprovechó la parte demandante quien reiteró los argumentos de la apelación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la parte demandante, y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas por el Despacho de origen, a cargo de la sociedad demandada.

Para resolver este diferendo, tenemos que, las reglas que regulan la tasación de las agencias en derecho para este caso, están contenidas en el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

⁶ Archivo digital 42AutoConcedeApelacionNiegaFraccionamiento

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L. |

Por su parte el art. 366 del CGP, en su numeral 4°, dice:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Rememora la Sala que en el fallo de primera instancia se condenó a la sociedad DIAIS a reajustar las prestaciones sociales y vacaciones, así como a pagar la indemnización por omitir el pago oportuno de salarios y prestaciones sociales y los intereses moratorios, además de las costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$7.700.000 a cargo de la Sociedad demandada, decisión contra la cual ambas partes interpusieron recurso de apelación, en virtud del cual se revocó en segunda instancia la sanción moratoria, y en sede de casación se confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado.

Ahora bien, pretende la parte demandante que se aumente la suma de las agencias en derecho, solicitud que no se acogerá por las siguientes razones:

Se trata de un proceso ordinario laboral en el que hay que reconocer que el apoderado judicial presentó la demanda en debida forma, y aportó los anexos necesarios para que fuera admitida; el que a la fecha ha tenido una duración, de más de seis (6) años. En cuanto a las demás actuaciones útiles del vocero judicial del demandante, realizó en debida forma la notificación a la demandada, estuvo al tanto del trámite del proceso y los requerimientos y asistió a las audiencias que se llevaron a cabo, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el

fallo de primera instancia, una vez llegó al Tribunal presentó alegatos y, finalmente, interpuso el recurso extraordinario de casación.

Ahora bien, de acuerdo con la duración y naturaleza del proceso y la gestión útil adelantada por la parte demandante, la Juez de primer grado tasó las agencias en derecho en la suma de \$7.700.000, cantidad que se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que acogió los criterios previstos en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 en cita, norma que establece que las agencias en derecho en aquellos procesos de mayor cuantía se pueden fijar entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

Como se advierte, la norma no obliga a tasar las agencias en derecho en el mayor porcentaje posible, puesto que es facultativo del Juez fijar las agencias en derecho moviéndose en los porcentajes descritos, para lo cual debe tener en cuenta, además de los criterios ya citados, que la aplicación de los porcentajes para agencias, se hará en proporción inversa al valor de las condenas, es decir, a mayor valor de las condenas corresponde un menor porcentaje de agencias y viceversa: a menor valor de las condenas se aplicará un porcentaje mayor por agencias en derecho.

De otro lado, no le asiste razón al apelante cuando aduce que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, no contempla tarifa para los procesos ordinarios laborales en específico, por lo que se debían tener en cuenta los criterios y las tarifas dispuestas por el Colegio Nacional de Abogados.

Olvida el acucioso togado que el ya citado numeral 4° del Art. 366 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS ordena que *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*. Mientras que el Acuerdo cuya inaplicación deprecia, dispone:

ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No procede, entonces, la modificación propuesta por la censura y, en consecuencia, se le impartirá confirmación a la providencia venida en apelación.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luis Alfonso Vega Sánchez
DEMANDADOS : Sociedad Sotragolfo Ltda. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00466 01
RDO. INTERNO : AA-8276
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA -SOTRAGOLFO LTDA.-, contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral que instauró LUIS ALFONSO VEGA SÁNCHEZ contra la sociedad apelante y la AFP COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 029 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que, tras la declaración de existencia de una relación laboral, se condene a la sociedad SOTRAGOLFO LTDA., a trasladar a COLPENSIONES el valor de la reserva actuarial o proceda a constituir el título pensional,

debiendo dicha AFP liquidarlo, cobrarlo y recibirlo, reconocer la pensión de vejez, los intereses moratorios o en subsidio la indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y se condene a las demandadas al pago de las costas.

En apoyo a sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que nació el 6 de noviembre de 1956, que actualmente tiene 64 años de edad, que prestó sus servicios para la sociedad SOTRAGOLFO LTDA. del 1° de enero de 1981 al mes de diciembre de 1993 y del mes de enero de 2003 hasta el año 2021 cuando presentó renuncia, ejecutando labores de conductor; que durante el período laborado en la primera relación laboral no fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Dijo estar afiliado a COLPENSIONES contando con 949,57 semanas cotizadas, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 8 de febrero de 2021 y mediante Resolución SUB-52024 del 26 de febrero siguiente, le fue negada; que le solicitó a la AFP el 29 de julio de 2022 procediera a liquidar y cobrar el cálculo actuarial a SOTRAGOLFO.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 23 de noviembre del año inmediatamente anterior, en el cual se dispuso tener por no contestada la demanda a la Sociedad SOTRAGOLFO LTDA., con el argumento de que el término concedido para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda había fenecido el 10 de noviembre de 2022, sin que se emitiera pronunciamiento alguno¹.

LA APELACIÓN

La apoderada de la demandada SOTRAGOLFO LTDA. interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación². Manifestó que la demanda fue admitida el 19 de octubre de 2022, que el 24 de dicho mes, la parte demandante remitió el auto con los anexos al correo sotragolfo@gmail.com, sin embargo, en ningún momento la empresa acusó recibido del mensaje, sino que, al momento de tener acceso al mismo, verificó la fecha de lectura, la que fue certificada por la plataforma elegida por el demandante, en la cual empezaba a correr el traslado de la demanda, que era carga del demandante demostrar la lectura del correo, la que ocurrió el 16 de noviembre de 2022 a las 16:49 horas, fecha para la cual, la Sociedad demandada tuvo acceso a la notificación de la demanda, por lo que los dos días hábiles

¹Cfr. Archivo digital 12FijaFechaAudiencia

²Cfr. Archivo digital 14ReposicionExtemporaneoConcedeApelacion

siguientes serían el 17 y 18 de noviembre y del 21 de noviembre al 2 de diciembre, en los cuales se surtió el traslado de la demanda.

Agregó que como el iniciador no había recepcionado el acuse de recibido, sólo tuvo acceso a la notificación el 16 de noviembre de 2022, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, debía tenerse en cuenta la confirmación de acceso de la demandada al mensaje de datos, la cual fue certificada por la misma compañía elegida por el demandante.

La A quo mediante auto del 2 de diciembre de 2022, denegó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió la apelación³, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que lo asignó por reparto a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada de la demandada SOTRAGOLFO LTDA. y el cual tiene que ver con determinar si existen elementos de juicio que sustenten con suficiencia la decisión de tener por no contestada la demanda.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, cumple precisar que la norma vigente para cuando se hizo la notificación del auto admisorio, era el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la que, en punto a la forma de hacer la notificación personal, previó:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

³Cfr. Archivo digital 14ReposicionExtemporaneoConcedeApelacion

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

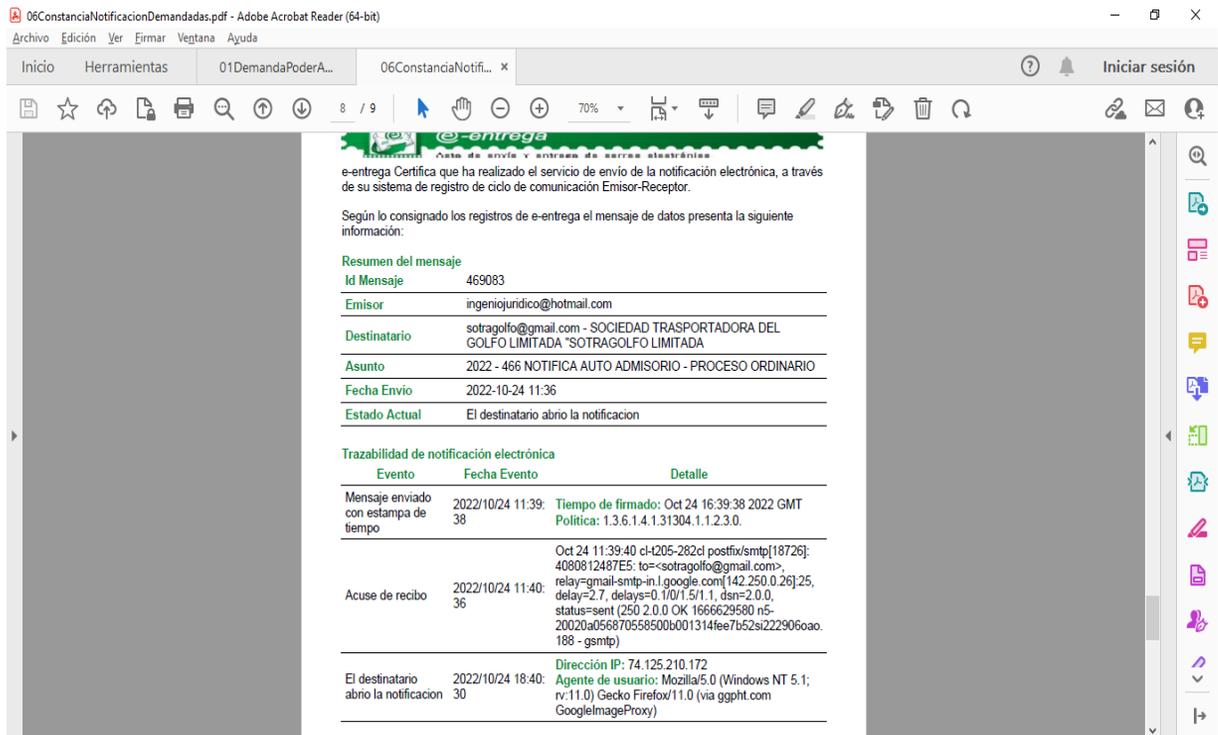
PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

En el presente caso tenemos que el 12 de octubre de 2022 se radicó demanda ordinaria laboral ante el Despacho de origen, la que fue admitida el 19 del mismo mes y se ordenó la notificación a la parte demandada.

Luego, la parte demandante aportó memorial adjuntando prueba de las notificaciones realizadas a las demandadas, entre ellos a SOTRAGOLFO LTDA., a la que se le envió la notificación a la cuenta de correo electrónico sotragolfo@gmail.com, la misma que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal o de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Urabá de la Sociedad demandada, envió que se hizo a través de la empresa Servientrega, quien certificó que el mensaje había sido remitido el 24 de octubre de 2022 a las 11:39:38 horas, con acuse de recibo en la misma fecha a las 11:40:36 horas e informando que el destinatario abrió la notificación el mismo día a las 18:40:30 horas⁴, tal como aparece registrado en la siguiente impresión de pantalla:

⁴Cfr. Archivo digital 06ConstanciaNotificacionDemandadas



De acuerdo con este soporte, es claro que la Sociedad SOTRAGOLFO LTDA. fue notificada del auto admisorio de la demanda el 24 de octubre de 2022, notificación que, de acuerdo con la norma citada antes, se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, al cabo de los cuales empieza a correr el término de traslado para dar respuesta a la demanda.

Así que como la sociedad apelante fue enterada del auto admisorio el 24 de octubre de 2022, el término de dos (2) días correría el 25 y 26 de octubre y a partir de allí, tenía diez (10) días más para dar respuesta, es decir, del 27 de octubre al 10 de noviembre, lapso en el cual no respondió el libelo introductor, por lo que había lugar a tener por no contestada la demanda.

Y en verdad que la empresa de correo Servientrega certificó, no sólo el acuse de recibo del mensaje mediante el cual se hizo la notificación del auto admisorio, lo cual ocurrió el 24 de octubre de 2022, sino que además dio cuenta de que en la misma fecha a las 18:40:30 horas, se abrió el mensaje. Esta certificación no se demerita con la impresión de pantalla de la supuesta constancia emitida por Servientrega que da cuenta de que el mensaje fue leído el 16 de noviembre de 2022 a las 16:49:49 horas, pues aparte del reparo que se le puede hacer a la autenticidad de tal impresión, lo cierto es que al expediente se trajo documento idóneo acerca del acuse de recibo y apertura del correo electrónico por parte de la sociedad demandada, en las fechas ya reseñadas.

En estas condiciones, no es de recibo la tesis de la censura, acerca de que el término para contestar la demanda se debía contar desde la fecha de lectura del correo electrónico, razón por la cual la decisión de la A quo de tener por no contestada la demanda, se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia se le impartirá confirmación.

Por las resultas del recurso interpuesto por la Sociedad demandada SOTRAGOLFO LTDA., las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor del demandante LUIS ALFONSO VEGA SÁNCHEZ.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la apoderada de la demandada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA - SOTRAGOLFO LTDA.-, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante y a favor del señor LUIS ALFONSO VEGA SÁNCHEZ. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

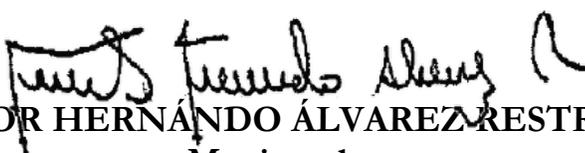
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ernesto Tovar Cárcamo
Demandado: Jorge Hernán Toro Mejía
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2019-00295-00
Decisión: Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada Jorge Hernán Toro Mejía, en contra de la sentencia proferida el día (12) doce de octubre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 026

En la fecha: 16 de febrero
de 2023



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Carlos Betancur González
DEMANDADOS	: Cooperativa Coofarallones en liquidación, Municipios de Caramanta, Valparaíso, Montebello, Santa Bárbara y Támesis
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara
RADICADO ÚNICO	: 05 679 31 89 001 2016 00289 03
RDO. INTERNO	: AS-8239
DECISIÓN	: Desestima aclaración o complementación y adición del fallo

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). catorce (14:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 6 del mes y año que transcurre, en el que solicita la aclaración o complementación y adición de la sentencia proferida por esta Sala el 27 de enero y notificada por edicto el 1° de febrero.

Expuso el togado que en la parte motiva del fallo de segundo grado, se consignó que antes de resolver o abordar el tema de impugnación, era dable establecer si el demandante cumplía con el supuesto de que estuvo vinculado por contrato de trabajo con la cooperativa COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN, por lo que realizó un análisis sobre la constitución, naturaleza jurídica y del cargo de Gerente, indicando que por las tareas que cumplió LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ como Gerente General, vinculado a la Cooperativa, hacían parte de las funciones de dirección o confianza, por lo que pudo haber ostentado la calidad de empleado público, más no de trabajador oficial, motivo por el cual, si el demandante persistía en la tesis de que tuvo una relación laboral con la Cooperativa COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN, sería de tipo legal o reglamentaria y que, por tanto, quedaba expedita la vía contenciosa administrativa para que planteara el reclamo de los derechos sociales insolutos, lo que significaba que la Sala Laboral se había declarado impedida para fallar

de fondo, por considerar que lo debatido correspondía a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mal pudiendo desestimar las pretensiones, cuando lo correcto y legal era abstenerse de conocer del proceso y remitir el proceso a quien consideraba competente, y no dejando al demandante en la esfera jurídica de la caducidad de la acción y de la prescripción de los derechos laborales y a un más bajo la posibilidad que los demandados excepcionaran como medio de defensa la cosa juzgada.

Agregó que al haberse fallado de fondo por considerar que existía falta de jurisdicción, no debió desestimar las pretensiones, por cuanto dicha determinación no estaba acorde con las consecuencias jurídicas de no tener competencia, circunstancia que debía ser objeto de aclaración y complementación de la sentencia, en el sentido que lo correcto era abstenerse de conocer del proceso, por lo que solicitó se aclarara la sentencia, debiendo ser remitido el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, para salvaguardar el debido proceso y proteger el derecho constitucional del demandante de acceso a la administración de justicia¹.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la aclaración o complementación y adición que se solicita, tenemos que las normas que consagran tal posibilidad son los artículos 285 y 287 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

¹Cfr. Carpeta Segunda Instancia, Archivo digital 010MemorialAclaracionAdicionFallo

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con las normas en cita, la aclaración o complementación y adición deprecada no es procedente por las siguientes razones:

En el libelo introductor, en los hechos, se afirmó que entre las partes existió una vinculación laboral y en las pretensiones se deprecó la declaratoria de existencia de un vínculo laboral entre el señor LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ y la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES – COOFARALLONES- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; de igual forma en el acápite de las normas y razones de derecho, se citaron varias normas del CST aplicables al caso y allí se consignó que se trataba de un contrato de trabajo individual a término indefinido que el empleador había dado por terminado sin justa causa, sin haber cancelado la liquidación de prestaciones legales al trabajador, afirmación que habilitaba a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades del trabajo y seguridad social, para dirimir el conflicto jurídico, tal como lo disponía el art. 2º numeral 1º del CPTSS, por tal razón, la jurisdicción que ejerce el Juzgado de origen y esta Sala, asumió el conocimiento del proceso y en su curso profirió las sentencias de primera y segunda instancia.

Ahora bien, al resolver la apelación, esta Sala de Decisión, mediante fallo, luego de un análisis de las pruebas, concluyó que el demandante no acreditó uno de los supuestos de sus aspiraciones: la calidad de trabajador oficial, y por tanto había lugar a desestimar las pretensiones mediante una decisión de fondo. En su lugar, no era procedente, como lo sugiere el memorialista, declarar en esta sede la falta de jurisdicción y remitir el expediente al Contencioso Administrativo, en primer lugar porque la Corporación sólo advirtió, no concluyó, que el demandante pudo ostentar la calidad de empleado público y que si era su intención debía llevar el conflicto ante la mencionada jurisdicción, de otro lado, declaración como la que deprecó el profesional del derecho, implicaría una renuncia tardía a una competencia que se tiene y que ya se había asumido, aptitud que de modo alguno varía por el hecho sobreviniente de que, luego de tramitado el proceso, se llegue a la conclusión de que el demandante no ostentó la calidad de trabajador oficial, vinculado por contrato de trabajo.

Así lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL2350 del 6 de junio de 2022, radicación 89207, adoctrinó:

2. La absolución que profiere el juez, al no encontrar demostrada la condición de trabajador oficial, es una decisión de *fondo*, esto es, un pronunciamiento distinto del *interlocutorio* que se toma al definir la falta de jurisdicción como excepción previa o mediante incidente de nulidad, motivo por el cual, aun cuando el

Tribunal no se hubiere referido puntualmente a los autos que se profirieron al respecto, sobre los que llama la atención el impugnante, su conclusión no puede tildarse de incongruente o de violatoria de las circunstancias procesales ejecutoriadas, porque, se reitera, es una diferente.

Sobre el particular, se explicó en la sentencia CSJ SL21087-2017, que reitera lo decantado en la CSJ SL603-2017, que a su vez recordó lo considerado en las CSJ SL9315-2016; CSJ SL10610-2014 y CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173 que,

[...] la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al Juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.

La sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le prestó un servicio personal como trabajador oficial es, resultado de lo dicho, una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones de la demanda (negrillas de la Sala).

[...]

La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al Juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.

B) Agréguese a lo ya expuesto, que desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia [...].

De acuerdo entonces con estas elocuentes citas jurisprudenciales, no es posible acceder a la solicitud del apoderado del demandante, quien pretende en últimas, que en sede de sentencia se declare la carencia de jurisdicción y competencia que se ejerce y se tiene, y se remita el proceso a la contencioso administrativa.

Ahora bien, al demandante no se le está negando su acceso a la administración de justicia. De hecho, acudió a ella y se le atendió. Sólo que, por un error de interpretación jurídica, invocó como supuesto de su pretensión la existencia de un contrato de trabajo que, finalmente, no pudo regular su relación laboral con la Cooperativa COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN y, por tanto, sus pretensiones fueron desestimadas. De modo que, iterase, en caso de que el señor LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ

insista en que prestó servicios personales a la Cooperativa demandada en condiciones de subordinación, deberá plantear sus derechos sociales, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este orden de ideas, la solicitud de aclaración y/o complementación y adición al fallo de segundo grado no es procedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DESESTIMA la solicitud de aclaración y/o complementación y adición al fallo de la sentencia de segunda instancia incoada por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por esta Sala el 27 de enero del año que transcorre.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


NÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Clarivel Martínez Arteaga
DEMANDADOS : ESE Hospital San Sebastián de Urabá, Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Colfondos S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2020 00092 01
RDO. INTERNO : SS-8315
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de las condenas impuestas al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA- y COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2020 00092 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Fuero Sindical (Permiso para despedir)
DEMANDANTE : Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADOS : Jean Carlos Avilez Ariza y otros
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2022 00459 01
RDO. INTERNO : AF-8311
DECISIÓN : Fija fecha para decisión

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso especial de Fuero Sindical, se fija el día viernes veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

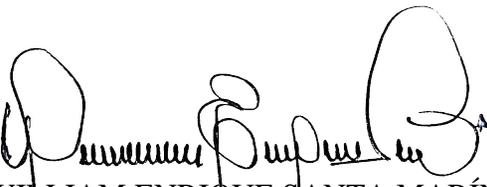
REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Marly Elena Peinado Acosta
DEMANDADA : Distribuciones La Carrera Todocolanta S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00495 01
RDO. INTERNO : AA-8299
DECISIÓN : Fija fecha para decisión

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Wilson Dariel Llano Zea
DEMANDADO : Municipio de Amalfi, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO : 05 031 31 89 001 2021 00010 01
RDO. INTERNO : SS-8278
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

De otro lado, conforme al memorial que se recibió por correo electrónico de la secretaria de la Sala, antes de proveer sobre la renuncia presentada por el doctor TULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ROSERO, a su calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE AMALFÍ, se requiere al togado para que aporte prueba de haber enterado al ente municipal de su renuncia, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del CGP, aplicable por analogía a los procesos del trabajo (artículo 145 del CPTSS).

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Ana Edilia Piedrahita Rueda
DEMANDADA : Empresas Públicas de Betulia S.A. E.S.P.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia
RADICADO ÚNICO : 05 209 31 89 001 2021 00053 01
RDO. INTERNO : SS-8268
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Alcides Antonio Carillo Cantillo
DEMANDADAS : Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00183 01
RDO. INTERNO : SS-8270
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Julio Eduardo Cartagena Ocampo
DEMANDADA : Agropecuaria Gran Truandó S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00262 01
RDO. INTERNO : SS-8273
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: IVAN DARÍO ESTRADA TORO
Demandado: FLORES DE LA VICTORIA S.A.S.
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIONEGRO (ANT.)
Radicado: 05-615-31-05-001-2019-00491-01
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 02 de diciembre de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por IVAN DARÍO ESTRADA TORO en contra de FLORES DE LA VICTORIA S.A.S.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, para el año inmediatamente anterior, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...) ¹

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, en sentencia del 03 de agosto de 2022, ABSOLVIÓ a la sociedad demandada de todas las pretensiones en su contra.

Esta instancia en sentencia emitida el 02 de diciembre de 2022, confirmó la decisión de la A quo.

Contra esta decisión la parte demandante en tiempo oportuno interpuso recurso extraordinario de casación, entre ellas el reintegro a su puesto de trabajo y al pago de cada una de sus prestaciones sociales e indemnizaciones a que diere lugar.

En punto al cálculo del interés para recurrir, cuando se pretende el reintegro, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

Abora, ésta Sala ha adoctrinado, que cuando la pretensión o la condena es el reintegro de los trabajadores, la cuantía se determina sumando al monto de los valores derivados del reintegro otra cantidad igual, sin importar cuál de las partes recurra en casación.

Así lo sostuvo esta Sala de Casación en sentencia de 21 de mayo de 2003, radicación 2010:

Tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

*sentencia y que se originan propiamente en la declaración que aparece esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.*²

Conforme a la anterior tesis jurisprudencial, se procedió a realizar los cálculos aritméticos frente a las condenas impuestas, lo cual conforme a tablas anexas ascienden a la suma de \$144.726.424, cantidad que doblada, supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto por el ente demandado, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del señor IVÁN DARÍO ESTRADA TORO contra la providencia de segundo grado calendada el 02 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS**. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

² Recurso de Queja. Sala de Casación Laboral. C. S de J., Radicación 50820 de 27 de septiembre de 2011. M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **026**

En la fecha: **16 de febrero
de 2023**



La Secretaria

Proceso: 05615-31-05-001-2019-00491-00
Demandante: Ivan Dario Estrada Toro
Demandado: Flores de la Victoria SAS
Fecha sentencia segunda instancia: viernes, 2 de diciembre de 2022

Pretensiones	
Salarios	\$ 45.067.003
Aux. transporte	\$ 4.898.010
Cesantías	\$ 4.163.763
Intereses Cesantías	\$ 482.423
Prima Servicios	\$ 4.163.763
Vacaciones	\$ 1.877.782
Sanción por no consignar cesantías	\$ 32.083.720
Indemnización no pago de intereses a las cesantías	\$ 482.423
Indemnización articulo 26 ley 361 de 1997	\$ 5.555.340
Indemnización despido sin justa causa	\$ 1.351.182
Aportes Pensión	\$ 7.210.721
Aportes Salud	\$ 1.802.680
Aportes ARL	\$ 1.097.832
Intereses Moratorios Aportes Pensión	\$ 3.201.842
Intereses Moratorios Aportes Salud	\$ 800.464
Intereses Moratorios Aportes ARL	\$ 487.476
	\$ 114.726.424

Fecha Inicial	jueves, 24 de enero de 2019
Fecha final	viernes, 2 de diciembre de 2022

Año	IPC	Salario	Salario día	Aux. transporte	Aux. transporte día
2019	3,80%	925.890	30.863	97.032	3.234
2020	1,61%	961.074	32.036	102.854	3.428
2021	5,62%	976.547	32.552	106.454	3.548
2022		1.031.429	34.381	117.172	3.906

Salarios, prestaciones sociales y vacaciones

Año	Días	Salario	Aux. transporte	Cesantías	Intereses Cesantías	Prima Servicios	Vacaciones
2019	337	10.400.831	1.089.858	957.569	107.567	957.569	433.368
2020	360	11.532.960	1.234.080	1.063.928	127.671	1.063.928	480.537
2021	360	11.718.720	1.277.280	1.083.001	129.960	1.083.001	488.274
2022	332	11.414.492	1.296.792	1.059.265	117.225	1.059.265	475.603
		45.067.003	4.898.010	4.163.763	482.423	4.163.763	1.877.782

Sanción por no consignar cesantías

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Salario Día	Total
2019	15/02/2020	14/02/2021	360	30.863	11.110.680
2020	15/02/2021	14/02/2022	360	32.036	11.532.960
2021	15/02/2022	2/12/2022	290	32.552	9.440.080
					32.083.720

Indemnización por no pago de intereses a las cesantías

Año	Intereses Cesantías
2019	107.567
2020	127.671
2021	129.960
2022	117.225
	482.423

Indemnización artículo 26 ley 361 de 1997

Días	Salario Día	Total
180	30.863	5.555.340

Indemnización despido sin justa causa

Fecha Inicial	martes, 16 de mayo de 2017
Fecha final	miércoles, 23 de enero de 2019

Concepto	Días	Salario día	Total
Primer año	30	30.863	925.890
Segundo año y siguientes	13,78	30.863	425.292
			1.351.182

Aportes a Seguridad Social e Intereses Moratorios

Año	Salarios	Tarifa Pensión	Aportes Pensión	Tarifa Salud	Aportes Salud	Tarifa ARL	Aportes ARL
2019	10.400.831	16%	1.664.133	4%	416.033	2,436%	253.364
2020	11.532.960	16%	1.845.274	4%	461.318	2,436%	280.943
2021	11.718.720	16%	1.874.995	4%	468.749	2,436%	285.468
2022	11.414.492	16%	1.826.319	4%	456.580	2,436%	278.057
			7.210.721		1.802.680		1.097.832

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)- 1	CAPITAL (Aportes Pensión)	INTERESES porc.mes*tasam es*Capital mes anterior	
24-ene.-19	al	31-ene.-19	0,23	26,74%	1,99%	\$ 34.567	
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	27,55%	2,05%	\$ 182.710	\$ 709,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	27,06%	2,02%	\$ 330.853	\$ 3.691,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 478.996	\$ 6.650,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	27,01%	2,01%	\$ 627.139	\$ 9.628,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	26,95%	2,01%	\$ 775.282	\$ 12.605,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	26,92%	2,01%	\$ 923.425	\$ 15.583,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 1.071.568	\$ 18.561,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 1.219.711	\$ 21.539,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	26,65%	1,99%	\$ 1.367.854	\$ 24.272,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	26,55%	1,98%	\$ 1.515.997	\$ 27.084,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	26,37%	1,97%	\$ 1.664.140	\$ 29.865,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	26,16%	1,96%	\$ 1.817.912	\$ 32.617,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	26,59%	1,98%	\$ 1.971.685	\$ 35.995,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	26,43%	1,97%	\$ 2.125.458	\$ 38.842,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	26,04%	1,95%	\$ 2.279.231	\$ 41.446,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	25,29%	1,90%	\$ 2.433.004	\$ 43.305,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	25,18%	1,89%	\$ 2.586.777	\$ 45.984,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	25,18%	1,89%	\$ 2.740.550	\$ 48.890,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	25,44%	1,91%	\$ 2.894.323	\$ 52.345,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	25,53%	1,91%	\$ 3.048.096	\$ 55.282,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	25,14%	1,89%	\$ 3.201.869	\$ 57.609,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	24,76%	1,86%	\$ 3.355.642	\$ 59.555,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	24,19%	1,82%	\$ 3.509.414	\$ 61.073,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	23,98%	1,81%	\$ 3.665.663	\$ 63.520,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	24,31%	1,83%	\$ 3.821.912	\$ 67.082,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	24,12%	1,82%	\$ 3.978.161	\$ 69.559,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	23,97%	1,81%	\$ 4.134.410	\$ 72.005,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	23,83%	1,80%	\$ 4.290.659	\$ 74.419,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	23,82%	1,80%	\$ 4.446.908	\$ 77.232,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	23,77%	1,79%	\$ 4.603.157	\$ 79.600,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	23,86%	1,80%	\$ 4.759.406	\$ 82.857,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	23,79%	1,79%	\$ 4.915.655	\$ 85.193,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	23,62%	1,78%	\$ 5.071.904	\$ 87.499,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	23,91%	1,80%	\$ 5.228.152	\$ 91.294,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	24,19%	1,82%	\$ 5.384.400	\$ 95.152,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	24,49%	1,84%	\$ 5.549.429	\$ 99.073,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	25,45%	1,91%	\$ 5.714.458	\$ 105.994,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	25,71%	1,92%	\$ 5.879.487	\$ 109.718,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	26,58%	1,98%	\$ 6.044.516	\$ 116.414,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	27,57%	2,05%	\$ 6.209.545	\$ 123.913,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	28,60%	2,12%	\$ 6.374.574	\$ 131.642,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	29,92%	2,21%	\$ 6.539.603	\$ 140.878,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	31,32%	2,30%	\$ 6.704.632	\$ 150.411,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	33,25%	2,42%	\$ 6.869.661	\$ 162.252,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	34,92%	2,53%	\$ 7.034.690	\$ 173.802,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	36,67%	2,64%	\$ 7.199.719	\$ 185.716,00
1-dic.-22	al	2-dic.-22	0,07	39,46%	2,81%	\$ 7.210.721	\$ 13.487,00
							\$ 3.201.842,00

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)- 1	CAPITAL (Aportes Salud)	INTERESES porc.mes*tasam es*Capital mes anterior	
24-ene.-19	al	31-ene.-19	0,23	26,74%	1,99%	\$ 8.642	
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	27,55%	2,05%	\$ 45.678	\$ 177,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	27,06%	2,02%	\$ 82.714	\$ 923,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 119.750	\$ 1.663,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	27,01%	2,01%	\$ 156.786	\$ 2.407,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	26,95%	2,01%	\$ 193.822	\$ 3.151,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	26,92%	2,01%	\$ 230.858	\$ 3.896,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 267.894	\$ 4.640,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 304.930	\$ 5.385,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	26,65%	1,99%	\$ 341.966	\$ 6.068,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	26,55%	1,98%	\$ 379.002	\$ 6.771,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	26,37%	1,97%	\$ 416.038	\$ 7.466,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	26,16%	1,96%	\$ 454.481	\$ 8.154,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	26,59%	1,98%	\$ 492.925	\$ 8.999,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	26,43%	1,97%	\$ 531.368	\$ 9.711,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	26,04%	1,95%	\$ 569.812	\$ 10.362,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	25,29%	1,90%	\$ 608.255	\$ 10.826,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	25,18%	1,89%	\$ 646.699	\$ 11.496,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	25,18%	1,89%	\$ 685.142	\$ 12.223,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	25,44%	1,91%	\$ 723.586	\$ 13.086,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	25,53%	1,91%	\$ 762.029	\$ 13.820,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	25,14%	1,89%	\$ 800.473	\$ 14.402,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	24,76%	1,86%	\$ 838.916	\$ 14.889,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	24,19%	1,82%	\$ 877.359	\$ 15.268,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	23,98%	1,81%	\$ 916.421	\$ 15.880,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	24,31%	1,83%	\$ 955.483	\$ 16.771,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	24,12%	1,82%	\$ 994.545	\$ 17.390,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	23,97%	1,81%	\$ 1.033.607	\$ 18.001,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	23,83%	1,80%	\$ 1.072.669	\$ 18.605,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	23,82%	1,80%	\$ 1.111.731	\$ 19.308,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	23,77%	1,79%	\$ 1.150.793	\$ 19.900,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	23,86%	1,80%	\$ 1.189.855	\$ 20.714,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	23,79%	1,79%	\$ 1.228.917	\$ 21.298,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	23,62%	1,78%	\$ 1.267.979	\$ 21.875,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	23,91%	1,80%	\$ 1.307.041	\$ 22.824,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	24,19%	1,82%	\$ 1.346.103	\$ 23.788,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	24,49%	1,84%	\$ 1.387.360	\$ 24.768,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	25,45%	1,91%	\$ 1.428.617	\$ 26.499,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	25,71%	1,92%	\$ 1.469.874	\$ 27.429,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	26,58%	1,98%	\$ 1.511.131	\$ 29.104,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	27,57%	2,05%	\$ 1.552.388	\$ 30.978,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	28,60%	2,12%	\$ 1.593.645	\$ 32.911,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	29,92%	2,21%	\$ 1.634.902	\$ 35.220,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	31,32%	2,30%	\$ 1.676.159	\$ 37.603,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	33,25%	2,42%	\$ 1.717.416	\$ 40.563,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	34,92%	2,53%	\$ 1.758.673	\$ 43.451,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	36,67%	2,64%	\$ 1.799.930	\$ 46.429,00
1-dic.-22	al	2-dic.-22	0,07	39,46%	2,81%	\$ 1.802.680	\$ 3.372,00
							\$ 800.464,00

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)- 1	CAPITAL (Aportes ARL)	INTERESES porc.mes*tasam es*Capital mes anterior	
24-ene.-19	al	31-ene.-19	0,23	26,74%	1,99%	\$ 5.263	
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	27,55%	2,05%	\$ 27.817	\$ 108,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	27,06%	2,02%	\$ 50.371	\$ 562,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 72.925	\$ 1.012,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	27,01%	2,01%	\$ 95.479	\$ 1.466,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	26,95%	2,01%	\$ 118.033	\$ 1.919,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	26,92%	2,01%	\$ 140.587	\$ 2.372,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 163.141	\$ 2.826,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 185.695	\$ 3.279,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	26,65%	1,99%	\$ 208.249	\$ 3.695,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	26,55%	1,98%	\$ 230.804	\$ 4.123,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	26,37%	1,97%	\$ 253.359	\$ 4.547,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	26,16%	1,96%	\$ 276.771	\$ 4.966,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	26,59%	1,98%	\$ 300.183	\$ 5.480,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	26,43%	1,97%	\$ 323.595	\$ 5.914,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	26,04%	1,95%	\$ 347.007	\$ 6.310,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	25,29%	1,90%	\$ 370.419	\$ 6.593,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	25,18%	1,89%	\$ 393.831	\$ 7.001,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	25,18%	1,89%	\$ 417.243	\$ 7.443,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	25,44%	1,91%	\$ 440.655	\$ 7.969,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	25,53%	1,91%	\$ 464.067	\$ 8.417,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	25,14%	1,89%	\$ 487.479	\$ 8.771,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	24,76%	1,86%	\$ 510.891	\$ 9.067,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	24,19%	1,82%	\$ 534.303	\$ 9.298,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	23,98%	1,81%	\$ 558.092	\$ 9.671,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	24,31%	1,83%	\$ 581.881	\$ 10.213,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	24,12%	1,82%	\$ 605.670	\$ 10.590,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	23,97%	1,81%	\$ 629.459	\$ 10.963,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	23,83%	1,80%	\$ 653.248	\$ 11.330,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	23,82%	1,80%	\$ 677.037	\$ 11.758,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	23,77%	1,79%	\$ 700.826	\$ 12.119,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	23,86%	1,80%	\$ 724.615	\$ 12.615,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	23,79%	1,79%	\$ 748.404	\$ 12.971,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	23,62%	1,78%	\$ 772.193	\$ 13.322,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	23,91%	1,80%	\$ 795.982	\$ 13.899,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	24,19%	1,82%	\$ 819.771	\$ 14.487,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	24,49%	1,84%	\$ 844.897	\$ 15.084,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	25,45%	1,91%	\$ 870.023	\$ 16.138,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	25,71%	1,92%	\$ 895.149	\$ 16.704,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	26,58%	1,98%	\$ 920.275	\$ 17.724,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	27,57%	2,05%	\$ 945.401	\$ 18.866,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	28,60%	2,12%	\$ 970.527	\$ 20.043,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	29,92%	2,21%	\$ 995.653	\$ 21.449,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	31,32%	2,30%	\$ 1.020.779	\$ 22.900,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	33,25%	2,42%	\$ 1.045.905	\$ 24.703,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	34,92%	2,53%	\$ 1.071.031	\$ 26.461,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	36,67%	2,64%	\$ 1.096.157	\$ 28.275,00
1-dic.-22	al	2-dic.-22	0,07	39,46%	2,81%	\$ 1.097.832	\$ 2.053,00
							\$ 487.476,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO BETANCUR y OTROS.
Demandado: GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA y OTRO.
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA (ANT.)
Radicado: 05-736-31-89-001-2019-00066-02
Decisión: Concede Casación

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 28 de noviembre de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por los señores DIEGO ALEJANDRO AGUDELO BETANCURT, SOR DALIDA AGUDELO MENDOZA, MARIA GLADIS AGUDELO MENDOZA, NOVIER ESTELLA AGUDELO MENDOZA, JOHN MELDENSON AGUDELO MENDOZA y LUZ EDILMA AGUDELO MENDOZA en contra de la COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS S.A.S y la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, para el año inmediatamente anterior, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...)¹

El JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, en sentencia del 10 de agosto de 2022, DECLARÓ responsable a la COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS S.A.S por el accidente de trabajo ocurrido el 20 de febrero de 2017, en el que falleció el señor YECID ALBEIRO AGUDELO MENDOZA, CONDENÓ a la COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS S.A.S. y de manera solidaria a GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA al pago de los perjuicios morales a lo demandados. COSTAS a cargo de la parte demandada.

Esta instancia en sentencia emitida el 28 de noviembre de 2022, se confirmó la decisión emitida por el A Quo.

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

En cuanto al interés jurídico, para que la parte codemandada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, interpusiera el recurso extraordinario de casación, se refleja en las condenas que le fueron impuesta por la A quo, decisión que fue confirmada en esta instancia, y conforme la suma de las cantidades allí citadas la cuantía asciende a \$140.0000, valor que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto por la codemandada, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la demandada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A. contra la providencia de segundo grado calendada el 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS**. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **026**

En la fecha: **16 de febrero
de 2023**


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

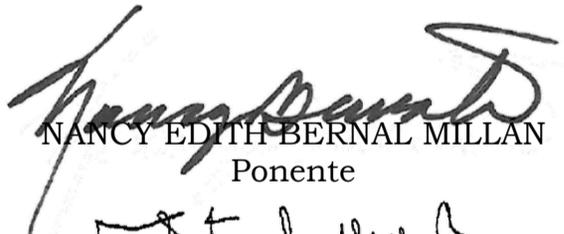
Medellín, 15 de febrero de 2022.

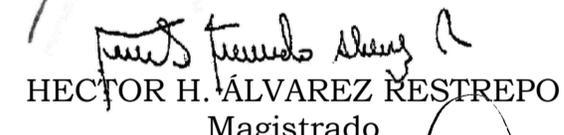
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Anderson David Cano Gallego
Demandado: Escalar Distribuciones S.A.S.
Radicado Único: 05034-31-12-001-2021-00141-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral el Circuito de Apartadó, el 12 de octubre de 2022.

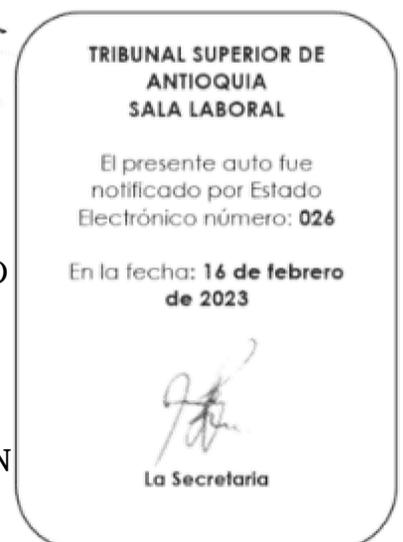
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 15 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Hernando León León Vélez
Demandado: William Fernando García Quintero
Radicado Único: 05282-31-12-001-2022-00028-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral el Circuito de Fredonia, el 10 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

